

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 150/2004.

## **RESUMEN**

### **CORRUPCION DE MENORES:**

Poseer material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces: existencia; Presunción de inocencia: vulneración inexistente: existencia de prueba: indicios plurales acreditados pericialmente interrelacionados entre sí.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.-**

En el Juicio Oral de referencia se dictó Sentencia con fecha 29/01/04, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « FALLO: Que debo CONDENAR y CONDENO a Carlos Miguel, como autor criminalmente responsable de un delito de corrupción de menores en su modalidad de tenencia de pornografía infantil ya definido, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales causadas...».

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada: «A vista de informaciones relativas a la difusión en Internet de pornografía infantil, remitida por Interpol Copenhage a la policía española, y en concreto por la Brigada de Investigación Tecnológica de la Comisaría General de la Policía Judicial, se practicó por esta última, con autorización judicial del Juzgado de Instrucción núm. 17 de esta capital, un registro en el domicilio del acusado Carlos Miguel, mayor de edad y sin antecedentes penales, sito en la CALLE000 núm. NUM000, NUM001 NUM002 de esta capital el día 6 de mayo de 2003. En dicho registro fue incautado un ordenador propiedad del acusado en el que se detectaron, una vez analizados, numerosos archivos gráficos con imágenes pornográficas en los que se había utilizado a menores de edad.

Interpol Copenhage inició la investigación, que trasladó a la policía española, en virtud de una denuncia realizada por un súbdito danés, Lucas, que contactó con el acusado a través del canal IRC, utilizando este último el apodo "pit", remitiéndole el día 27 de diciembre de 2002, una fotografía de carácter pedófilo que el propio destinatario borró de su disco duro. Tras las investigaciones policiales y la pericial oportuna, se pudo comprobar a través de los datos propiciados por el referido súbdito danés e Interpol Copenhage, que el ordenador desde el que se había contactado con este último, era utilizado por el acusado desde el domicilio paterno, estando el mismo de tal forma configurado técnicamente, que permitía difundir a través de Internet el material pornográfico infantil incautado, extremo éste que se comprobó por el Perito Técnico de la materia sin que haya quedado acreditado, como posteriormente se expondrá, la identificación de los destinatarios del material pedófilo difundido».

#### **SEGUNDO.-**

Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

#### **SEGUNDO.-**

Sentada la anterior tendencia jurisprudencial, hay que decir que la sentencia no tiene los condicionantes en cuanto al relato fáctico que podrían obligar a su rectificación en segunda instancia, sino todo lo contrario, son consecuencia de una correcta valoración de la prueba consistente en la documental que obra en la causa, testifical de los Policías Nacionales NUM003, NUM004 y NUM005, y pericial del Inspector 78.986 perteneciente a la Comisaría General de Policía Judicial, Brigada de Investigación Tecnológica, que ratificó su informe (folios 115 a 118) en el Juicio Oral, bajo los principios de contradicción e inmediación.

Reiterada Jurisprudencia ha recogido las garantías técnicas y de parcialidad que ofrecen los informes realizados por organismos judiciales en tanto, como ocurre en este caso, no se haya formulado por el acusado impugnación expresa en su escrito de calificación, pues los informes que provienen de

organismos oficiales, incluso sin ser ratificados en el Juicio, si no son impugnados, pueden ser valorados por el Tribunal como prueba documental.

En este caso el dictamen pericial que obra en las actuaciones debe tenerse por válido y con suficiente carga probatoria en relación a los extremos contenidos en el mismo, sin que la defensa haya presentado prueba pericial en contra y sin que pueda restar credibilidad ni considerarse contra-prueba las manifestaciones del acusado en la vista y a través de su representación en el recurso, pues sólo tienen valor exculpatorio, ya que son realizadas dentro del derecho a la defensa, no siendo el momento procesal oportuno para manifestar que el informe pericial es criticable, poco claro, confuso, lleno de contradicciones, etc., pues el mismo no ha sido impugnado, ni se ha aportado por la defensa pericial alguna que contradiga la elaborada por la Policía Judicial, Brigada de Investigación Tecnológica, sin que pueda otorgársele tal categoría a la documental aportada en el Juicio consistente, según consta en el acta, en «una información obtenida de Internet sobre la carpeta de descarga download».

Al respecto, el informe pericial, tal y como afirma el recurrente, establece que «En la carpeta... para el intercambio de ficheros denominada download», lo que supone recibir y enviar, no encontramos contradicción alguna con lo manifestado por el perito en el Juicio, sin que la afirmación del Juez a quo que se transcribe, de que se trata de una carpeta para enviar, altere sustancialmente el contenido de la valoración global de la prueba realizada, como posteriormente analizaremos.

## **FALLO**

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Carlos Miguel contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Madrid en Juicio Oral 487/03 de fecha 29 de enero de 2004 y la CONFIRMAMOS; se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.